

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la apoderada de los ejecutantes.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160011200

En atención al memorial que reposa en la carpeta “*Solicitud entrega títulos 25.10.2020*”, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales:

1. **400100007745186** por valor de **\$4.459.262.**
2. **400100007745190** por valor de **\$3.319.353.**
3. **400100007753440** por valor de **\$6.677.689.**
4. **400100007761219** por valor de **\$5.660.749.**
5. **400100007773953** por valor de **\$3.770.327.**
6. **400100007745191** por valor de **\$3.453.112.**
7. **400100007745188** por valor de **\$2.804.769**
8. **400100007745187** por valor de **\$7.000.000.**

Al doctor **SANTIAGO AGUILAR MURCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.212.463 y la tarjeta profesional 28.960, como quiera que se encuentra facultado para recibir (Folios 1 a 14).

Conforme a ello, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago se encuentra satisfecha, por lo cual se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **LEVANTA** la medida cautelar decretada; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que ésta no se materializó.

Al efecto, de debe tener en cuenta que la ejecutada, como era su obligación, efectuó los descuentos correspondientes a las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, sobre los valores correspondientes a las diferencias por mesadas pensionales de los ejecutantes.

Por último, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** como apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160024300

Respecto a la solicitud elevada, deberá la memorialista **estarse a lo resuelto** en auto del 26 de junio de 2019 (Fl. 135).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se presenta nueva solicitud de ejecución. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620160053400

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud visible a folio 182 a 192, como quiera que fue elevada directamente por el ejecutante, quien no acreditó la condición de abogado, en los términos del artículo 33 del C.P.T.S.S.

Sin perjuicio de ello y si en gracia de discusión se entendiera debidamente presentado, es de advertir que la decisión del 14 de junio de 2017 aceptó el desistimiento de la pretensión de intereses moratorios y declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, decisión que no fue objeto de recursos y, por lo tanto, se encuentra en firme. En consecuencia, deberá el memorialista **estarse a lo resuelto** en la providencia indicada.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la apoderada del extremo ejecutante mediante escrito visible a folio 133, indicó el cumplimiento de la obligación, mediante la resolución GNR 308499 del 8 de octubre de 2015 y que únicamente se encontraba pendiente el pago por las costas procesales, por lo que solicitó que únicamente se libraría mandamiento por este concepto, el cual ya se encuentra cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **11 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **018**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con poder y sustitución de Colpensiones y solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170002600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados. En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, no se accede a la solicitud visible de folio 206, pues, de conformidad con la certificación allegada por la parte actora a folio 208, los recursos de la cuenta "ISS PATRONO POR IDENTIFICAR", no se pueden destinar al pago de las costas de un proceso ordinario laboral en el cual se debatió la reliquidación de un derecho pensional, como acá ocurrió, por lo que no se accede a lo pretendido.

En este orden, se dispone **OFICIAR** a BANCOLOMBIA para que informe cuáles son los productos financieros que COLPENSIONES tiene con esa entidad y si aquellos tienen carácter de inembargables.

Finalmente, **se requiere** a COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días, informe qué trámites ha surtido para satisfacer la obligación contenida en el literal C del mandamiento ejecutivo del 9 de junio de 2017 (Fls. 137 y 137 Vto.), esto es, el pago de las costas del presente trámite. Lo anterior, so pena de compulsar copias para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

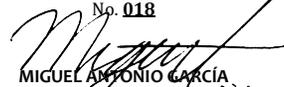
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **11 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **018**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo; se informa que venció en silencio el término de traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de FIDUAGRARIA S.A. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620170043500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ** como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de acuerdo con la documental allegada.

De otro lado, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada de FIDUAGRARIA S.A.

Afirma la memorialista que:

“El Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS, de conformidad con lo establecido con en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, dentro de las obligaciones especiales tiene las de ‘REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN’ dentro del cual (sic) encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que para el cumplimiento de las sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del ISS por diferentes razones como pueden ser, por tratarse de 1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada, 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso,; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del PAR ISS, de acuerdo a las obligaciones del contrato mercantil, así: Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y

graduadas por el liquidador del ISS, de acuerdo a la prelación de créditos del Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes y posteriormente se continuará con el pago de las obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo a la prelación de créditos.

(...) además de los argumentos legales antes referidos y de la aplicabilidad, igualmente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en reciente fallo de tutela del 27 de junio de 2018, STL 8189-2018 se declara la nulidad de un proceso ejecutivo instaurado con base en una sentencia proferida dentro de un juicio ordinario en contra de PAR CAPRECOM, el cual inició con posterioridad a la liquidación de la entidad. (...)

En el texto central del fallo, la Honorable Corte reconoció que al tratarse de un cobro ejecutivo de acreencias de una entidad del orden nacional liquidada, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón del fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el proceso aplicable, por tratarse de la liquidación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, LEY 110505 (sic) y las normas que le modifiquen, sustituyan y reglamenten (...)"

Sobre el particular, resulta que, en efecto, el proceso liquidatorio del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, de acuerdo con el Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año, por lo que las obligaciones fueron subrogadas al Ministerio de Salud y Protección Social, por disposición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, en el cual se estableció:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social."

Así las cosas, el trámite del presente asunto no atañe a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto la ley determinó que la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 17080 del 9 de diciembre de 2019 Rad. 58132, señaló:

"De suerte que, al revisar las sentencias de tutela de esta Sala de Casación Laboral, STL-2094-201, STL2158-2019, STL6449-2019 y STL5596-2019, concluyó que, de acuerdo al criterio uniforme de esta colegiatura, la jurisdicción ordinaria

carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales.

Conforme a lo anterior, al estudiar las particularidades del caso, a la luz del precedente judicial de esta corporación, y la normatividad que regula el asunto, atinó a decir que:

'Esta especialidad carece de competencia funcional para asumir el conocimiento, en primera o segunda instancia, de los procesos ejecutivos en contra del liquidado Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual, en virtud de la atribución contemplada en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral debe adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales.'

Por ello, el Tribunal enjuiciado, accedió a la prosperidad de la nulidad petitionada por el PAR ISS, y en consecuencia, dispuso que el proceso ejecutivo debía remitirse al Ministerio de Salud y Protección, en cumplimiento de lo expuesto, y en armonía con lo señalado por esta Sala.

Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, se advierte que la decisión reprochada, se fundamentó en la línea jurisprudencial que esta Sala de la Corte, que ha sentado sobre el tema debatido, la falta de competencia funcional de la jurisdicción laboral para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos en contra del liquidado ISS, sin que en la misma se advierta una actuación subjetiva y arbitraria del juzgador, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta."

En este orden, se **declara la nulidad** de todo lo actuado desde el auto del 21 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordena la **remisión** del presente trámite ejecutivo al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez, con poder y sustitución de COLPENSIONES y solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180005400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados. En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, **se requiere a COLPENSIONES** para que, en el término de cinco (5) días, informe qué trámites ha surtido para satisfacer la obligación de hacer contenida en el literal A del mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2018 (Fls. 269 y 269 Vto.), so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la apoderada del
ejecutante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180075600

En atención a la solicitud elevada, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007152269** por valor de **\$2'000.000**, al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 93.610, como quiera que se encuentra facultado para recibir (Folios 1 y 2).

De otro lado, dado que existen saldos insolutos, se **REQUIERE** a la ejecutada para que proceda al pago de esos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud del extremo ejecutante, elevada en audiencia del día de ayer. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190017400

Conforme al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **acepta** el desistimiento de la pretensión de intereses moratorios.

Como COLPENSIONES coadyuvó la solicitud del extremo demandante, no hay lugar a condena en costas.

De otro lado, conforme a la manifestación realizada en audiencia, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007895883**, por valor de **\$5.000.000** (Archivo 09 "Consulta depósito judicial"), al doctor JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.325 y la tarjeta profesional 249.884 del C.S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir y cobrar (Fl. 162).

Así las cosas, se advierte que no hay obligaciones pendientes, por lo que se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **LEVANTA** la medida cautelar decretada; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que ésta no se materializó.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

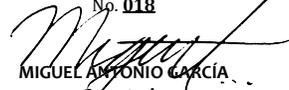
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **11 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **018**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190057000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 de tal codificación; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

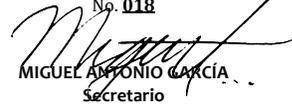

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **11 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **018**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso especial de acoso laboral. Se informa que se surtieron las notificaciones a los demandados, conforme al Art. 8 de Decreto 806 de 2020 y que se allegó escrito de contestación por parte de INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y JHON JAIRO GALINDO VÁSQUEZ.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES** como apoderado de **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** y del señor **JHON JAIRO GALINDO VÁSQUES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, como se surtieron las notificaciones en debida forma, se señala el **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, en la cual los encartados deberán contestar la demanda, se adelantarán las demás etapas y se dictará sentencia.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

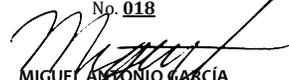

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **11 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **018**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 166 y 334 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032600

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; sin embargo, observa el despacho que:

El proceso busca “*obtener de manera **principal**, la emisión, redención y pago del bono pensional en favor de la aquí demandante, y **subsidiariamente** la INDEXACIÓN de la primera mesada pensional de sobrevivientes reconocida mediante resolución No. 17939 del diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) emanada del entonces Instituto de Seguros Sociales- ISS- hoy COLPENSIONES, la cual se debe liquidar con el Ingreso Base de Liquidación -IBL debidamente actualizado con la totalidad y densidad de las semanas cotizadas tanto al sistema general de pensiones del entonces ISS y al sector público del FONDO PENSIONAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, desde el momento en que su esposo HUGO FLORENTINO RODRIGUEZ (sic) ARDILA adquirió el estatus de pensionado y hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de dicha prestación económica (...)*” (Mayúsculas y negrillas originales).

Ahora bien, conforme a la certificación de factores salariales de tiempos públicos y el certificado laboral, expedidos por la Universidad Nacional de Colombia (Archivo “04. Anexos” folios 68 y 69), se tiene que la última vinculación del señor HUGO FLORENTINO RODRÍGUEZ ARDILA, con la referida institución, fue en calidad de “*empleado público docente desde el 1 de agosto de 1965 hasta el 14 de enero de 1980*”, mientras que los aportes a COLPENSIONES, se efectuaron del 16 de diciembre de 1968 al 20 de julio de 1977 (Carpeta “04. Anexos” folio 17), por lo que se debe concluir que no es esta la jurisdicción que debe conocer el asunto.

Al punto, el art. 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, en el numeral 4 se refiere a las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre

los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (subrayas del despacho).

Con relación a un asunto de similares características al presente, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-064 de 2016, expuso:

“(…), la autoridad judicial accionada pasó inadvertidos los preceptos que le privaban de adjudicarse el asunto, pues la naturaleza del sujeto pasivo de la demanda, junto con la calidad de la demandante y el régimen pensional que la cubría, trasladaban al juez administrativo la competencia para determinar si prosperaba o no la pretensión (...), y tal desconocimiento de la normatividad vigente derivó en la tantas veces mencionada vulneración del derecho al juez natural.

(...)

Como corolario de lo expuesto, la Sala de Revisión procederá a conceder el amparo del derecho al debido proceso, decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Lady del Carmen Agudelo en contra de Pensiones de Antioquia, y ordenará la remisión de la demanda respectiva y de sus anexos a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, con el fin de que sea sometida a reparto entre los mismos, para que aquel al que le sea asignado el asunto, decida sobre la pretensión de reliquidación pensional formulada por la actora, previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior se debe rechazar la demanda y remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción.

REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 190 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALFONSO SÁENZ MONTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Sin embargo, se deja constancia que el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. no tiene fecha de expedición reciente, pues data de julio de 2019 y que la dirección suministrada par efectos de notificaciones físicas de dicha A.F.P., no coincide con la que aparece en el referido certificado de existencia y representación legal. Igual sucede, respecto de PROTECCIÓN S.A., con la dirección para notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 22, 2, 108 y 98 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO ALFONSO MORA ARÉVALO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A.** con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser

necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquellas, la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Al punto, se deja constancia que la "Constancia de envío previo de demandada a las demandadas (Art. 6 del Dto. 806 de 2020)", no fue aportada.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 81 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIRO ALBERTO RIVEROS RIVEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 76 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ** y **ROSA INÉS PADILLA TORRES**, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA MARCELA ACUÑA SÁNCHEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS -ESIMED- S.A.**

Sin embargo, se deja constancia que la prueba documental No. 3 "*Copia del historial de colpensiones (sic) de fecha 28 de febrero del 2020*" está incompleta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 8 y 40 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200035800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PABLO ANDRÉS ROBAYO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ENRIQUE PLA BÁEZ** contra **TRANSPORTES PLANET S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

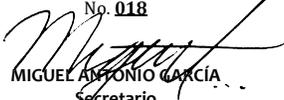
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **11 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **018**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario